Poder Judicial de la Nación

Cámara Civil Sala “L”

56623/2026 Incidente Nº 1 - ACTOR: C[redacted], H[redacted] F[redacted] s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de octubre de 2026.- MSS

AUTOS Y VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones son elevadas a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Coadyuvante integrante de la Unidad de Letrados de Salud Mental (Penal) de la Defensoría Gral. de la Nación, fundado a fs. 25/71 de las actuaciones principales, contra la resolución dictada el 8 de julio de 2026, mediante la cual se resolvió convalidar la internación involuntaria del Sr. H[redacted] F[redacted] C[redacted] en el Hospital General [redacted] y su posterior derivación al Hospital Interdisciplinario [redacted], pero manteniendo por tres meses las medidas de seguridad dispuestas conforme al art. 34 del Cód. Penal por el Juzgado penal interviniente respecto del mantenimiento de consigna policial fija, y mayores condiciones para acceder al alta, la externación o los permisos de salida.

En efecto, el magistrado dispuso que de conformidad con lo previsto por el art. 23 in fine de la Ley 26.657 y por tratarse de una medida de seguridad dictada en los términos del art. 34 del Código Penal, el alta, la externación o los permisos de salida del nombrado requerirán resolución judicial previa, con dictamen de peritos y audiencia del Ministerio Público. El requisito indicado regiría por el plazo de tres meses y vencido dicho plazo, la medida de seguridad dispuesta cesaría de pleno derecho y, en consecuencia, el otorgamiento del alta, la externación o los permisos de salida pasarían a ser una facultad propia del equipo de salud.

#41731685#522621275#20261027082901624

También se dispuso que conforme lo resuelto por el Juzgado Penal interviniente y habiéndose derivado al juez civil el control de la consigna policial fija dispuesta respecto del Sr. C[redacted], debía hacerse saber a la Comisaría de la Policía de la Ciudad con jurisdicción en el Hospital [redacted], que dicha consigna debía mantenerse mientras el nombrado continúe internado, debiendo el personal policial -al igual que las autoridades del nosocomio- adoptar las medidas necesarias para asegurar la permanencia del nombrado en la institución y prevenir su fuga.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el Sr. Defensor Público. Su crítica se centró en la imposición de un control periódico tan rígido bajo el art. 23 de la ley 26.657 y, fundamentalmente, la asignación de una custodia o consigna policial en un establecimiento sanitario, resultaban palmariamente improcedentes, estigmatizantes y contrarias al paradigma de desinstitucionalización consagrado en la Ley n° 26.657, así como de los tratados internacionales de derechos humanos. Argumentó que la internación de salud mental constituye un dispositivo exclusivamente sanitario y terapéutico, incompatible con lógicas de carácter carcelario, tuitivo-punitivo o de seguridad policial, destacando que la presencia de agentes de seguridad en el ámbito hospitalario agrava la vulnerabilidad del paciente, obstaculiza su vínculo con el equipo tratante y vulnera su derecho intrínseco a la dignidad humana y a la autonomía personal.

III.- Corrida la vista de ley, la Sra. Defensora Pública de Cámara dictaminó que, habiendo intervenido activamente la Unidad de Letrados de Salud Mental en legal representación de los intereses del causante en los términos de la normativa específica, no se advertía configurada la situación de desamparo normativo que justificara la actuación promiscua o simultánea de esa Defensoría de Cámara en el actual estado procesal de las actuaciones.

#41731685#522621275#20261027082901624

IV.- Llegados a este punto, corresponde señalar que el sistema normativo instaurado por la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657, reglamentada por el decreto n° 603/13, ha permitido abandonar definitivamente el paradigma tutelar e inhabilitante para erigir un modelo de plena capacidad jurídica, autonomía y respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con padecimientos subjetivos.

En este orden de ideas, conforme lo establece el art. 20 de la ley 26.657, la internación involuntaria se configura como un recurso terapéutico de carácter estrictamente excepcional, restrictivo y de último orden, procedente única y exclusivamente cuando se acredite de modo fehaciente, mediante rigurosos informes interdisciplinarios, la existencia de una situación de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad física de la propia persona o de terceros. Lejos de constituir una sanción o una medida de encierro indefinido, el dispositivo de internación debe orientarse permanentemente hacia la externación y la recuperación de los lazos sociales y familiares del paciente.

De los informes médicos y periciales glosados en el expediente surge acreditado que el Sr. H[redacted] F[redacted] C[redacted] cursó un cuadro agudo que justificó en su momento la intervención de los equipos de salud y la adopción de recaudos de resguardo (ver copias glosadas al inicio de este incidente). Sin embargo, este Tribunal advierte que habiendo quedado el caso y la situación del causante a disposición del juez civil, rigen los principios del procedimiento civil en esta temática.

De modo que en el nuevo contexto la decisión de mantener una consigna policial fija y permanente junto al causante y dentro del establecimiento hospitalario, desnaturaliza la finalidad exclusivamente sanitaria de la internación involuntaria, carece de

#41731685#522621275#20261027082901624

respaldo legal en la ley especial aplicable, y resultaría contraria a los estándares internacionales protectores de los derechos humanos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada con jerarquía constitucional por ley 27.044). La internación en salud mental debe desarrollarse en un ámbito de cuidados clínicos y terapéuticos, donde la seguridad está garantizada por personal asistencial y especializado.

Por consiguiente, ponderando la necesidad de armonizar la protección de la salud del causante con la salvaguarda inexorable de sus derechos fundamentales, corresponderá modificar la resolución recurrida disponiendo el cese inmediato de la consigna policial y encomendar al equipo interdisciplinario tratante que rediseñe las pautas del tratamiento con una perspectiva de externación progresiva y respeto a la autonomía personal, quedando el alta, la externación o los pedidos de salida, sujetas a decisión del equipo tratante con inmediato aviso al juez interviniente.

V.- Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Modificar parcialmente la resolución apelada; **2)** Disponer que la internación del Sr. H[redacted] F[redacted] C[redacted] se desarrolle estrictamente bajo los principios terapéuticos, interdisciplinarios y de desinstitucionalización consagrados en la Ley n° 26.657, encomendando al equipo asistencial la supervisión de su evolución clínica y la diagramación de estrategias orientadas a su externación progresiva. **3)** Dejar sin efecto la consigna policial fija dispuesta en el establecimiento asistencial; **4)** Costas por su orden atento a las particularidades del caso (art. 68 y 69 del Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvanse las actuaciones a su juzgado de origen en la forma de estilo.

MARCELA PÉREZ PARDO

#41731685#522621275#20261027082901624

Poder Judicial de la Nación

Cámara Civil Sala “L”

GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA ITURBIDE
Date: 2026.10.27 09:41:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA PEREZ PARDO
Date: 2026.10.27 11:12:09 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO RODRIGUEZ
Date: 2026.10.27 11:54:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIELA SABRINA SARTORI
Date: 2026.10.28 08:09:23 ART

#41731685#522621275#20261027082901624